

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	RUBIELA GALLEGO CUARTAS
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
RADICACIÓN	76001310500720210048101
TEMA	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES CÓNYUGE SEPARADA DE HECHO POR MUERTE DE AFILIADO
DECISIÓN	SE MODIFICA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

AUDIENCIA No. 167

En Santiago de Cali, a los tres (3) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la Sala de Decisión Laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el art. 13 de la ley 1312 del 13 de junio de 2022, en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de la parte DEMANDANTE y COLPENSIONES, así como la consulta a su favor de la sentencia No. 170 del 21 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali.

SENTENCIA No. 110

I. ANTECEDENTES

RUBIELA GALLEGO CUARTAS demanda a COLPENSIONES en calidad de cónyuge supérstite separada de hecho de OCTAVIO RODRÍGUEZ MUÑOZ, con el objeto de que le sea reconocida la sustitución pensional a partir del 19 de enero de 2021, junto a los intereses moratorios establecidos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993.

Como fundamento de sus pretensiones indica que contrajo matrimonio con OCTAVIO RODRÍGUEZ MUÑOZ el 2 de mayo de 1992, de cuya unión procrearon un hijo, quien es mayor de edad; que convivieron por más de cinco (5) años; que aquel falleció el 19 de enero de 2021; que ante COLPENSIONES reclamó la pensión de sobrevivientes el 21 de abril de 2021, pero le fue negada mediante la Resolución SUB 137636 del 10 de junio de 2021, arguyendo que la demandante no demostró el requisito mínimo de convivencia de cinco años antes del fallecimiento; que OCTAVIO RODRÍGUEZ MUÑOZ se encontraba afiliado a COLPENSIONES y acumuló 1.377,57 semanas cotizadas.

CONTESTACIÓN DE COLPENSIONES

Se opuso a las pretensiones indicando que negó la prestación reclamada a la demandante con fundamento en la investigación administrativa de convivencia que realizó, en la cual los entrevistados presentan inconsistencias en lo que dijeron, por lo cual no estuvo demostrado la convivencia mínima de cinco (5) años antes del fallecimiento, conforme lo establece la Ley 797 de 2003.

Propuso excepciones de fondo denominadas buena fe, cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación, carencia del derecho y prescripción.

El Juzgado mediante el Auto 436 del 24 de febrero de 2022 (Pdf14) vinculó en calidad de litisconsorte necesario a JUAN DIEGO RODRÍGUEZ MARULANDA, en calidad de hijo causante beneficiario del 100% de la pensión a partir del 19 de enero de 2021.

JUAN DIEGO RODRÍGUEZ MARULANDA mediante apoderado judicial (Pdf19) se opuso a las pretensiones de RUBIELA GALLEGO CUARTAS e indicó que la demandante sí contrajo matrimonio con el causante, pero dicho vínculo cesó por la separación de cuerpos declarada mediante la sentencia No. 0316 de junio de 1998 emitida por el Juzgado Octavo de Familia de Cali, y dice que el causante sostuvo una convivencia exclusiva con su madre Gloria Inés Marulanda Arias desde el 28 de junio de 1998 hasta el 8 de abril de 2012.

Solicitó la vinculación de su progenitora, quien fue vinculada, y mediante el Auto 2279 del 6 de septiembre de 2022 se tuvo por no contestada la demanda por su parte (Pdf 23). El 20 de septiembre de 2022 Gloria Inés Marulanda Arias allegó mediante el mismo apoderado judicial de su hijo, memorial en el que le confirió poder, sin que haya hecho ninguna manifestación frente a la demanda, la vinculación, ni respecto a la providencia que dio por no contestada la demanda por su parte (Pdf25).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las EXCEPCIONES formuladas por COLPENSIONES.

SEGUNDO: DECLARAR que la señora RUBIELA GALLEGO CUARTAS, y JUAN DIEGO RODRIGUEZ MARULANDA, son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes en su condición de cónyuge e hijo respectivamente del afiliado fallecido OCTAVIO RODRÍGUEZ MUÑOZ (Q.E.P.D.).

TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, a reconocer y pagar en favor de la señora RUBIELA GALLEGO CUARTAS, identificada con la CC. No. 31.983.153, el 50% de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de OCTAVIO RODRÍGUEZ MUÑOZ (Q.E.P.D.), a partir del 19 de enero de 2021, correspondiéndole el 50% restante a JUAN DIEGO RODRIGUEZ MARULANDA, en calidad de hijo.

CUARTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES a pagar al señor RUBIELA GALLEGO CUARTAS, identificada con la CC. No. 31.983.153, por concepto de pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de OCTAVIO RODRÍGUEZ MUÑOZ (Q.E.P.D.), a partir del 19 de enero de 2021, con los incrementos legales y la mesada adicional de diciembre, mientras subsista su derecho, cuyo retroactivo hasta el 30 de septiembre de 2022, asciende a la suma de **\$ 14.284.498**.

La entidad demandada se grava con el pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde la ejecutoria de la presente providencia y hasta que se verifique el pago de la obligación ÚNICAMENTE para la señora RUBIELA GALLEGO CUARTAS, así mismo se ordena la indexación de las mesadas de la actora desde el momento de su causación hasta la ejecutoria de la presente decisión.

Del valor de las mesadas pensionales reconocidas deberá aportar la demandante y el porcentaje respectivo con destino al sistema de seguridad social en salud, en cabeza del FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTIAS- FOSYGA, por lo cual se AUTORIZA a COLPENSIONES para que realice ese descuento, el cual debe aplicarse sobre la totalidad del retroactivo adeudado, salvo sobre las mesadas adicionales.

QUINTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES a seguir pagando a JUAN DIEGO RODRIGUEZ MARULANDA, el 50% de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su padre OCTAVIO RODRIGUEZ MUÑOZ, hasta el cumplimiento de sus 25 años de edad, siempre y cuando acredite la condición de estudiante, de lo contrario, dará lugar al acrecimiento pensional del 100% en favor de la señora RUBIELA GALLEGO CUARTAS.

SEXTO: Se deja en libertad a COLPENSIONES de ejercer las acciones que considere pertinentes, respecto del reconocimiento pensional realizado al beneficiario JUAN DIEGO RODRIGUEZ MARULANDA, mediante Resolución SUB 85022 del 07 de abril de 2021 (Ley 1204 de 2008).

SÉPTIMO: COSTAS a cargo de la entidad demandada **COLPENSIONES** y en favor de la parte actora, se fijan las agencias en derecho en la suma de 1.5 SMLMV. Líquidense por Secretaría.

OCTAVO: CONSULTESE la presente providencia con el Superior en el evento de no ser apelada.

NOVENO: DESVINCULAR a la señora **GLORIA INÉS MARULANDA ARIAS** teniendo en cuenta la parte motiva de la presente decisión.”

III. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de RUBIELA GALLEGO CUARTAS interpuso el recurso de apelación, para que se modifique la sentencia respecto al reconocimiento de los intereses moratorios, los que ordenó a partir de la ejecutoria de la sentencia y antes de ello la indexación de las condenas, al respecto solicita que se reconozcan los intereses moratorios a partir del 22 de junio de 2021, por cuanto solicitó la prestación el 21 de abril de 2021; indica que la entidad no debe ser exonerada de su pago desde esa fecha, porque el derecho que se discute a favor de su representada ha sido un tema definido de larga data por la jurisprudencia, por tanto, el reconocimiento debió hacerse por parte de la administradora.

El apoderado judicial de **JUAN DIEGO RODRÍGUEZ MARULADA** solicita que se revoque la sentencia e insiste que la demandante no demostró los cinco años de convivencia. Dijo que por parte de GLORIA INÉS MARULANDA ARIAS no interponía recurso.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se presentó el siguiente alegato por parte del apoderado judicial de COLPENSIONES.

“Establecido que el causante, el señor OCTAVIO RODRIGUEZ MUÑOZ si dejó acreditado el derecho para que sus beneficiarios se hicieran acreedores a una pensión de sobreviviente, se debe establecer si efectivamente la señora

RUBIELA GALLEGO CUARTAS cumple con los requisitos para ser la beneficiaria y tener derecho a la prestación reclamada.

Por lo anterior la señora RUBIELA GALLEGO CUARTAS deberá demostrar que estuvo haciendo vida marital con el causante por lo menos 5 años antes de su fallecimiento, sin embargo, hasta la fecha de presentación de la demanda no se evidencia de manera clara e inequívoca que cumple con este requisito, teniendo en cuenta que, el causante falleció el 19 de abril de 2021 y con los pruebas obrantes en la entidad y la investigación administrativa existe duda si efectivamente cumple con este requisito de convivencia.

Por ello solicito a los honorables magistrados de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali de manera muy respetuosa que se revoque la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito y en su lugar absuelva a mi representada de cada uno de los pedimentos impetrados por la demandante”.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

4.1. PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

En virtud de las apelaciones y la consulta a favor de COLPENSIONES, lo que la Sala resolverá: **i)** si RUBIELA GALLEGO CUARTAS tiene o no derecho a la pensión de sobrevivientes, en calidad de cónyuge supérstite del afiliado fallecido OCTAVIO RODRÍGUEZ MUÑOZ, para lo cual se considerará **a)** si la separación de cuerpos declarada judicialmente influye en el requisito de convivencia que debe acreditar y **b)** el término de convivencia que debe acreditar; de encontrar que sí tiene derecho a la prestación, se resolverá **ii)** a partir de cuándo se causan los intereses moratorios, si desde la ejecutoria de la sentencia, o desde el vencimiento de los dos meses establecidos en el art. 1° de la Ley 717 de 2001.

4.2. HECHOS FUERA DE DISCUSIÓN

Los hechos que están por fuera de discusión son los siguientes: **i)** que OCTAVIO RODRÍGUEZ MUÑOZ falleció el 19 de enero de 2021, según el registro civil de defunción indicativo serial 10242718 que obra en folio

15 del Pdf03; **ii)** que OCTAVIO RODRÍGUEZ MUÑOZ y RUBIELA GALLEGO CUARTAS contrajeron matrimonio el día 2 de mayo de 1992, según se desprende del registro civil de matrimonio con nota de separación de cuerpos ordenada mediante la sentencia No. 0316 de junio de 1998, proferida por el Juzgado Octavo de Familia de Cali, que obra en el PDF denominado GEN-RCM-CO-2021_4601932-20210421022203 de la carpeta del expediente administrativo 09; **iii)** que RUBIELA GALLEGO CUARTAS solicitó a COLPENSIONES el reconocimiento de la pensión el 21 de abril de 2021 y COLPENSIONES se la negó mediante la Resolución SUB 137636 del 10 de junio de 2021, con fundamento en el resultado de la investigación administrativa de convivencia que *“determinó que no existió convivencia bajo el mismo techo, lecho y mesa los último 5 años de vida del causante”* y por la nota marginal del registro civil de matrimonio de separación de cuerpos, folios 24-25 y ss. Pdf03; **iv)** que COLPENSIONES, mediante la Resolución SUB 85022 del 7 de abril de 2021, reconoció a JUAN DIEGO RODRÍGUEZ MARULADA la pensión de sobrevivientes en el 100% a partir del 19 de enero de 2021, por trece mesadas al año y valor de la mesada en \$1.304.175, como se observa en el Pdf GRF-AAT-RP-2021_2036333-20210407095533 del expediente administrativo; **iv)** que la normativa aplicable al asunto es el art. 47 de la L. 100/1993, modificado por el art. 13 de la L. 797/2003.

4.3. SOBRE EL CONCEPTO DE CONVIVENCIA de cónyuge con separación de cuerpos declarada judicialmente

Para decidir el concepto de convivencia que debe demostrar **RUBIELA GALLEGO CUARTAS** de cara a la particularidad de estar separada de cuerpo mediante una sentencia judicial, la Sala referenciará la Sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral **SL6990 de 2016** en la que en un caso de similares circunstancias fácticas a este se decidió esos dos puntos.

4.3.1. influye o no la separación de cuerpos declarada judicialmente en el requisito de convivencia que debe acreditar la demandante

En la Sentencia CSJ SL6990 de 2016 se concluyó que la separación de cuerpos decretada judicialmente no afecta el vínculo matrimonial de la pareja, por tanto, que la pareja al momento del fallecimiento del causante continuaba con el vínculo indeleble del matrimonio.

“(...) Frente a la inicial controversia planteada por el censor, es de señalar que el Tribunal, en efecto, consideró que a la fecha del deceso del de cuius, la actora tenía la calidad de cónyuge de aquel, en tanto consideró que, no obstante haber sido declarada judicialmente la separación de cuerpos, el vínculo matrimonial entre ellos perduró.

Sin embargo, a diferencia de lo que alega el recurrente, el ad quem nunca afirmó que la vida marital entre los esposos no se interrumpió; tan es así, que precisamente se ocupó de estudiar las pruebas aportadas al plenario, a fin de comprobar el cumplimiento del requisito de conveniencia establecido legalmente para acceder a la pensión deprecada.

*Ahora, esa verdadera inferencia del juez de apelaciones -que la demandante tenía la condición de cónyuge del causante a la fecha del fallecimiento de este-, **para la Sala no luce desacertada, pues en realidad, con la separación de cuerpos se obtiene el cese de la obligación de los consortes de «cohabitar», mas no se disuelve el vínculo matrimonial existente entre ellos.***

En efecto, pese a que tal institución del derecho de familia conduce a una cesación de la vida en común de los esposos -por un acto voluntario o por mandato judicial-, conforme al art. 167 del C.C., el matrimonio subsiste, de suerte que aquellos continúan legalmente casados y, en tal perspectiva, su calidad de cónyuges no desaparece por esa interrupción.

En esa medida, al ser una realidad indiscutible que Lida Astrid Rojas de Rincón y José Francisco Rincón Rosa, mantuvieron su vínculo marital desde el 25 de junio de 1971 –cuando se celebró- hasta el 15 de agosto de 2004 –cuando falleció el causante-, el Tribunal no incurrió en desafuero alguno al tener a la demandante como cónyuge del causante. (...)”

De cara a lo anterior, se tiene que RUBIELA GALLEGO CUARTAS y OCTAVIO RODRÍGUEZ MUÑOZ al momento del fallecimiento

continuaban con el vínculo matrimonial vigente, pese a la separación de cuerpos decretada judicialmente.

Por tanto, RUBIELA GALLEGO CUARTAS debe demostrar el requisito de convivencia bajo las circunstancias de ser un cónyuge separada de cuerpo con vínculo matrimonial vigente al momento del fallecimiento del afiliado fallecido OCTAVIO RODRÍGUEZ MUÑOZ, por tanto, se pasa a definir el requisito de convivencia que debe acreditar para tener derecho a la prestación.

4.3.2. El término de convivencia que debe acreditar como cónyuge separada de cuerpos judicialmente con vínculo matrimonial vigente

En la Sentencia SCJ SL6990 de 2016 la Corte Suprema de Justicia realizó un recuento sobre el requisito de convivencia exigido en la Ley 797 de 2003. Allí indicó que la cónyuge separada de hecho o con separación de cuerpos, como en este caso, se debe acreditar la convivencia real y efectiva durante cinco años en cualquier tiempo, independiente de que al momento de la muerte del causante exista o no compañera permanente de él. Así lo definió

“(...) Así las cosas, en cualquiera de las hipótesis que trae el aludido art. 13, es requisito indispensable para acceder a la pensión de sobrevivientes la exigencia de la convivencia real y efectiva.

*Ahora bien, en fallo CSJ SL, 29 nov. 2008, rad. 32393, rad. 40055, se precisó el anterior criterio, en el sentido de que la hipótesis de la L. 797/2003, art. 13, lit. b, inc, 3º, solo aplica para el evento en que, luego de la separación de hecho de un cónyuge con vínculo matrimonial vigente, el causante establezca una nueva relación de convivencia y concurra un compañero o compañera permanente, caso en el cual la convivencia de los 5 años de que habla la norma para el cónyuge que va a recibir una cuota parte, puede ser cumplida en **«cualquier tiempo»**. En esta oportunidad, así se pronunció la Sala:*

Es indudable que el precepto en cuestión establece como condición que la convivencia «haya sido superior a los últimos cinco años antes del

fallecimiento del causante”; pero un análisis de esa disposición legal, en su contexto, permite concluir que, de la forma como está redactada, ese requisito se predica respecto de la compañera o del compañero permanente, mas no del cónyuge porque, con claridad, no se refiere a éste sino a aquéllos, ya que está escrita, en la parte que interesa, en los siguientes términos: “...la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante”.

Para la Corte no tendría ningún sentido y, por el contrario, sería carente de toda lógica, que al tiempo que el legislador consagra un derecho para quien “mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho”, se le exigiera a esa misma persona la convivencia en los últimos cinco (5) años de vida del causante; porque es apenas obvio que, cuando se alude a la separación de hecho, sin lugar a hesitación se parte del supuesto de que no hay convivencia, ya que en eso consiste la separación de hecho: en la ruptura de la convivencia, de la vida en común entre los cónyuges.

Sin embargo, debe la Corte precisar que, siendo la convivencia el fundamento esencial del derecho a la prestación, el cónyuge separado de hecho debe demostrar que hizo vida en común con el causante por lo menos durante cinco (5) años, en cualquier tiempo, pues de no entenderse así la norma, se restaría importancia al cimiento del derecho que, se insiste, es la comunidad de vida; al paso que se establecería una discriminación en el trato dado a los beneficiarios, sin ninguna razón objetiva que la justifique, pues, como se ha visto, al compañero o a la compañera permanente se le exige ese término de convivencia, que es el que el legislador, dentro del poder que tiene de configuración del derecho prestacional, ha considerado que es el demostrativo de que la convivencia de la pareja es sólida y tiene vocación de permanencia, de tal suerte que da origen a la protección del Sistema de Seguridad Social (subraya la Sala).

Interpretación ésta que fue ampliada, en decisiones CSJ SL 24 ene. 2012, rad. 41637 y CSJ SL, 13 de mar. 2012, rad. 45038, en el sentido que lo dispuesto en el inc. 3° lit. b, del art. 13 de la L. 797/2003, y la postura de otorgarle una cuota parte o la pensión a «quien acompañó al pensionado u afiliado, y quien, por demás hasta el momento de su muerte le brindó asistencia económica o mantuvo el vínculo matrimonial, pese a estar separados de hecho, siempre y cuando aquel haya perdurado los 5 años a los que alude la normativa, sin que ello implique que deban satisfacerse previos al fallecimiento, sino en cualquier época», se debe aplicar también en los casos en que no exista compañera o compañero permanente al momento del fallecimiento del afiliado o pensionado.

Lo anterior, toda vez que «si el derecho incorporado en ese literal, otorgaba esa prerrogativa a la (el) cónyuge cuando mediaba una (un) compañera (o) permanente, no podía existir argumento en contra, ni proporcionalidad alguna, que se le restara cuando aquella no se hallaba, pues entonces la finalidad de la norma no se cumplía, es decir, no se proveía la protección al matrimonio

que el legislador incorporó, haciendo la salvedad, de que la convivencia en el matrimonio, independientemente del periodo en que aconteció, no podía ser inferior a 5 años, según lo dispuesto en la preceptiva», con lo cual el contenido de la citada norma, armoniza con los criterios de equidad y justicia, lo que implica un estudio en particular para cada asunto que se someta a escrutinio, postura que fue recientemente reiterada en la sentencia SL11027-2014.

Bajo los criterios a que se ha hecho alusión, resultan intrascendentes los hipotéticos errores fácticos que la censura le endilga al Tribunal, así como la argumentación tendiente a demostrar que la demandante no hizo vida marital con el causante durante los últimos cinco años anteriores al fallecimiento de este, pues como quedó visto, del texto del inc. 3° del lit. b) del art. 13 de la L. 797/2003, se deriva la posibilidad de que el(a) cónyuge con vínculo matrimonial vigente, pueda acceder a la pensión de sobrevivientes, cuando tuviera una convivencia real y efectiva, por los cinco años que alude dicho precepto cumplidos en cualquier época, incluso cuando no exista o concurra compañero(a) permanente, como ocurre en el sub lite.

Entonces, como quiera que el vínculo matrimonial de la demandante con el causante, que inició el 25 de junio de 1971, no estaba extinguido para el momento de la muerte del pensionado que aconteció el 15 de agosto de 2004, y al ser un hecho no debatido que la separación de cuerpos indefinida se decretó judicialmente el 18 de enero de 1994, se tiene que la convivencia entre Lida Astrid Rojas de Rincón y José Francisco Rincón Rosa, quedó demostrada por un tiempo superior a 23 años, lo que, en definitiva, le otorga el derecho al reconocimiento de la pensión deprecada. (...)

Al respecto es válido también indicar que en la sentencia SL5169-2019 la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral indicó que no requiere requisitos adicionales, como podría ser que a la muerte del causante debiera acreditar de algún tipo de “vínculo afectivo”, “comunicación solidaria” y “ayuda mutua” que permita considerar que los “lazos familiares siguieron vigentes” para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, pues estos configuran requisitos adicionales que no establece el inciso 3° del literal b) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. Se advierte que, en el texto de dicha disposición se hace referencia a que la cónyuge tiene derecho a una cuota parte de la pensión de sobrevivientes, proporcional al tiempo convivido con el fallecido.

En la misma providencia, la Corte indica que *“la no existencia de lazos de afecto frente a una persona con la que convivió, pero que por alguna circunstancia ya no forma parte de su vida, no puede convertirse en una causal para negar un derecho, máxime cuando la ley a cuya interpretación se apela para tal desconocimiento, no contempla ese requisito.”*

También en la sentencia SL3640-2021 señaló que *“...ante una nueva interpretación del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el 13 de la 797 de 2003, se indicó, que cuando existía un cónyuge separado de hecho con vínculo matrimonial vigente, solo era necesario acreditar una convivencia no inferior a 5 años, en cualquier tiempo, sin necesidad de más requisitos, como el de mantener un vínculo dinámico y actuante hasta el momento de la muerte.”*

4.4. DEL REQUISITO DE CONVIVENCIA RUBIELA GALLEGO CUARTAS

Así las cosas, la Sala considera que RUBIELA GALLEGO CUARTAS acreditó la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes por la muerte de OCTAVIO RODRÍGUEZ MUÑOZ, en consideración a que demostró la existencia del vínculo matrimonial vigente al momento de la muerte del causante, así como la convivencia por más de cinco años en cualquier tiempo, de acuerdo a la prueba documental y testimonial arrimada. Veamos:

En el proceso, se encuentra acreditado el vínculo matrimonial con el causante vigente a la fecha de la muerte, y la convivencia con este por espacio de 6 años desde el 2 de mayo de 1992 cuando contrajeron nupcias, hasta junio de 1998 cuando se declaró la separación de cuerpos mediante la Sentencia No. 0316 de junio de 1998, proferida por el Juzgado Octavo de Familia de Cali.

La convivencia efectiva se demuestra con la testigo **MARÍA VICTORIA OSPINA MENDOZA**, quien dijo haber conocido a la demandante hacía más de 25 años a la fecha en que rindió el testimonio, porque estuvo casada con un hermano del causante y convivió con la pretendida pareja en misma casa de los suegros; señala que la convivencia de la demandante y su cuñado perduró de manera continua desde que se casaron 2 de mayo de 1992 hasta finales del año 1997; que procrearon un hijo, quien para la época en que se separaron tenía cinco (5) años de edad; que sabe lo que narró, porque ella se casó en el año 1996 con el hermano del causante; indicó que al momento del fallecimiento el causante vivía solo.

Así que, de la prueba testimonial descritas, se colige que RUBIELA GALLEGO CUARTAS tiene derecho a la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge supérstite, porque convivió con el causante por espacio de 5 años en cualquier tiempo, desde la fecha en que contrajeron matrimonio el día 5 de mayo de 1992 hasta, por 5 años, a finales del año 1997.

Ahora bien, la Sala no pierde de vista que Colpensiones allegó con el expediente administrativo – carpeta *09 del cuaderno del Juzgado*- un informe técnico de investigación de convivencia denominado GEN-REQ-IN-2021_4601932-20210616090120, el cual fue realizado por COSINTE-RM, suscrita por la “*gerente de proyecto Colpensiones*”, en el que concluyó que no se acreditó el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por la demandante, una vez analizadas y revisada cada una de las pruebas aportadas en la investigación administrativa; que del trabajo de campo, se estableció que la pretendida pareja convivieron desde el 2 de mayo de 1992 hasta el año 1997, fecha en la que separaron de cuerpos, y el causante falleció el 19 de enero de 2021, que por tanto se demostró que no existió convivencia los últimos cinco (5)

años de vida del causante. Con base en este informe COLPENSIONES ha sustentado la decisión de negar la prestación a la demandante.

La Sala no le da valor probatorio al informe de investigación aportado por COLPENSIONES para tener como cierta esa conclusión, por las siguientes razones:

i) El informe señala que el método y técnica de investigación fue la entrevista, la consulta y cruce de información, el cotejo de documentos, labores de campo, la recopilación de registro fotográfico; sin embargo, con el informe no se allegaron las entrevistas, ni se entiende a qué cruce de información se refiere, lo que lo hace general e impreciso.

ii) La investigadora hace un relato sobre lo que dijeron varias personas, entre las que se encuentra la demandante, dos sobrinas del causante, Nathalia Rodríguez Ospina y Andrea Rodríguez, Ana Joaquina Ochoa Rodríguez, tía del causante, y María Victoria Ospina, de quienes refiere que indicaron que el causante y la demandante convivieron durante varios años; que procrearon un hijo, se separaron, pero siempre asistían a reuniones familiares juntos; de igual manera, lo que relató, Hamilton Rodríguez, hermano del causante, de quien se dice expresó que la pareja convivió muy pocos años y desconoce si hubo separación legal.

Sin embargo, el informe no contiene firmas de estas personas, ni se aporta las entrevistas que soporten esos relatos; es decir que queda solo en los dichos de la investigadora, pero de ahí a hablar de una verdadera investigación seria, fundamentada, hay un paso muy grande, en el entendido que una investigación es cuando se busca dar respuestas a problemas, mismas que deben tener soportes serios, verbigracia el relato de los testigos firmado por los mismos, pero ello brilla por su ausencia, entoces ¿es una verdadera investigación? por supuesto que no.

De acuerdo a esas razones, la Sala considera que el informe de investigación de convivencia carece de solidez, pues no está suscrita por quienes se dice declararon en ese acto, no presenta soportes que sustenten sus conclusiones y la Sala no tiene la certeza de la veracidad de su contenido. Además de todo, es una prueba construida por COLPENSIONES, no siendo dable que las partes construyan su propia prueba.

En torno a la valoración de la investigación administrativa realizada por el Consorcio **COSINTE-RM**, la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral se ha pronunciado cuando se persigue su valoración probatoria, a lo cual, esa Corporación ha indicado que no la tiene como prueba calificada, al ser valorada como declaración proveniente de terceros, pero que, al no tener la firma no tiene ningún valor, como justo sucede para este asunto. Así lo expresó la Corte en la sentencia SL 2768 de 2022.

“(...) Gran parte del discurso de la impugnante, se orienta a reprochar el resultado de la investigación administrativa llevada a cabo por la firma Cosinte RM (fl. 90), de la que se valió la demandada para revocar el reconocimiento pensional. En dicha temática, cimenta los errores de hecho 6, 7, 8 y 9. Sin embargo, aludida investigación administrativa, es simple y llanamente un informe que recoge entrevistas y por tanto tiene valor de testimonio, agregándose, además, que no tiene la firma de la demandante, en donde solo consta que esta y unos testigos fueron entrevistados. Por tanto, como lo tiene definido esta Corte (CSJ SL 2447-2021 y CSJ SL1469-2021, entre otras), no es prueba calificada, por manera que no procede su estudio. (...)”

En cuanto a las declaraciones extrajuicio rendidas por MARÍA FERNANDA MENDOZA PATIÑO y JENNIFER GALINDEZ DELGADO el 16 de abril de 2021 ante la Notaría Diecisiete (17) del Círculo de Cali, visibles en el Pdf GRP-MCC-TE-2021_4601932-20210421022203 del expediente administrativo, no se les dará valor probatorio, al considerarse que el contenido de dichas declaraciones carecen de veracidad cuando indican que la demandante y OCTAVIO RODRÍGUEZ BARBOZA convivieron hasta la fecha del fallecimiento de este, el 19 de enero de 2021, lo cual no concuerda con la separación de cuerpos declarada por sentencia

judicial en junio de 1998, y lo que expresó la testigo **MARÍA VICTORIA OSPINA MENDOZA** al indicar que la convivencia se terminó alrededor de esa época.

De igual manera, la Sala no desvirtúa la convivencia con el testimonio que rindió ELIZABETH RODRÍGUEZ MUÑOZ quien se presentó como hermana del causante y testigo de JUAN DIEGO RODRÍGUEZ MARULANDA, y dijo que su hermano y RUBIELA GALLEGO CUARTAS convivieron muy poco tiempo, dijo que no conocía las razones, porque no involucraba en la relación de su hermano. Este testimonio no tiene el nivel para desvirtuar la convivencia hasta el año 1998, porque la declaración de la testigo se evidencia imparcial, y con una carga subjetiva con el interés de favorecer los intereses de JUAN DIEGO RODRÍGUEZ MARULANDA en sus respuestas, manifestando que no sabía nada de lo que le preguntaban sobre la demandante dando respuestas monosilábicas, pero sí recordaba todo y dada respuestas amplias respecto a las circunstancias de JUAN DIEGO RODRIGUEZ. Lo cual, para la Sala no se denota transparencia y veracidad.

Por tanto, se confirma la sentencia que reconoció a RUBIELA GALLEGO CUARTAS la pensión de sobrevivientes en el 50%, a partir del 19 de enero de 2021, en el número de 13 mesadas al año, según el reconocimiento que realizó COLPENSIONES en la Resolución SUB 85022 del 7 de abril de 2021 en el que se fijó como valor total de la mesada a esa fecha en \$1.304.175, la cual deberá ser dividida entre la demandante y JUAN DIEGO RODRÍGUEZ MARULADA en partes iguales.

No hay mesadas prescritas por cuanto el derecho se causó el 19 de enero de 2021 y el derecho se reclamó el 21 de abril del mismo año, sin que alcanzare a transcurrir el trienio prescriptivo establecido en el art. 151 del CPT y de la SS y 488 del CST.

Se confirma el retroactivo liquidado entre el 19 de enero de 2021 hasta el 30 de septiembre de 2022, que asciende a la suma de \$ 14.284.498, incluidas las mesadas adicionales de diciembre, y a continuar pagando a partir del 1° de octubre de 2023 la mesada equivalente a \$688.735 que corresponde al 50% de la prestación, sin perjuicio de los reajustes anuales de ley.

4.5. DE LOS INTERESES MORATORIOS

La Sala modifica el reconocimiento de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir del 22 de junio de 2021 en razón a que la controversia planteada por COLPENSIONES respecto al cumplimiento de requisitos en la convivencia de los cónyuges separados de hecho ha tenido un desarrollo pacífico, y en este caso no se está entre controversias de beneficiarios del mismo orden, que obligara a COLPENSIONES a suspender el reconocimiento, pues una vez se presentó el hijo causante pudo reconocer el 50% de la prestación y dejar en suspenso el resto por haberse presentado a reclamar la demandante en calidad de cónyuge separada de hecho, de tal suerte que le asiste razón a la apoderada de la parte demandante, se modifica entonces la condena por intereses e indexación, y se concede solamente los intereses moratorios a partir del 22 de junio de 2021, por haber reclamado el derecho el 20 de abril de ese mismo año.

En ese sentido, la Sala modifica la sentencia apelada y consultada. Costas en esta instancia a cargo de JUAN DIEGO RODRÍGUEZ MARULADA y a favor de RUBIELA GALLEGO CUARTAS, por no haber prosperado el recurso, inclúyase en la liquidación la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente, como agencias en derecho.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Judicial de Cali, Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el inciso segundo del numeral cuarto de la sentencia apelada y consultada No. 170 del 21 de septiembre de 2022, proferida por el Séptimo Laboral del Circuito de Cali, que refiere a los intereses moratorios, el cual quedará así:

La entidad demandada se grava con el pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 22 de junio de 2021 hasta que se verifique el pago de la obligación ÚNICAMENTE para la señora RUBIELA GALLEGO CUARTAS, y se absuelve de la condena de indexación.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de JUAN DIEGO RODRÍGUEZ MARULADA y a favor de RUBIELA GALLEGO CUARTAS, por no haber prosperado el recurso, inclúyase en la liquidación la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente, como agencias en derecho.

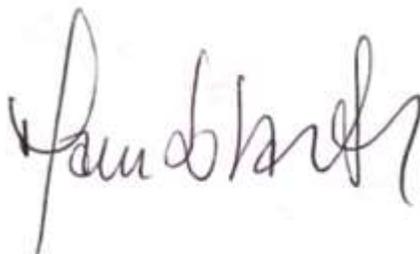
Esta providencia será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36>, y queda notificada por Edicto que fijará la Secretaría de la Sala Laboral en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>. Los términos empiezan a correr a partir del día siguiente de la fijación del EDICTO.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.

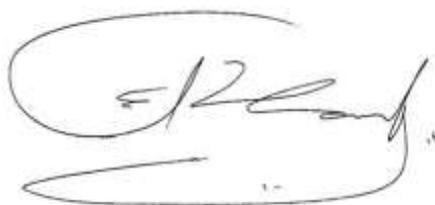
Los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

AÑO	IPC	MESADA	50%	MESES	TOTAL
2021	5,62%	1.304.175	652.088	12,4	8.085.885
2022	13,22%	1.377.470	688.735	9	6.198.613
					14.284.498